

Resolución N° CS 011A/01 - 15 de mayo de 2001

**EL CONSEJO SUPERIOR,
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL
REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA**

DICTA

el siguiente

**REGLAMENTO PARA EL CÁLCULO Y PAGO DE LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD DEL
PERSONAL ACADÉMICO DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA**

Artículo 1. Los miembros del personal académico tendrán derecho a percibir la prestación de antigüedad definida en la Ley Orgánica del Trabajo, al terminar, por cualquier causa, su relación de servicio con la institución. La antigüedad se calculará con fundamento en el régimen establecido en el presente reglamento.

Artículo 2. Para el cálculo y pago de la prestación de antigüedad a que se refiere el artículo anterior, sólo se reconocerá el tiempo de servicio efectivamente prestado en la universidad.

Parágrafo Unico. En los casos de jubilación o de fallecimiento, se le pagará a los profesores que hayan ejercido la docencia en el sector educativo oficial antes de ingresar a la universidad, y que no hubiesen cobrado su prestación de antigüedad en el otro organismo, mantendrán su continuidad académica para efectos del calculo y pago de la antigüedad. Se aplicará al respecto el régimen establecido en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Trabajo para los funcionarios públicos, y lo pautado por el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Académico de la Universidad Nacional Abierta.

Artículo 3. La universidad pagará a los miembros del personal académico por concepto de prestación de antigüedad, cinco (05) días de salario por cada mes, cuando la antigüedad excediere de tres (3) meses ininterrumpidos.

Artículo 4. El monto de la prestación de antigüedad será calculado con base al sueldo integral vigente alcanzado por el profesor para el momento en que finalice su relación de servicio.

Artículo 5. A los efectos de este reglamento, se entiende por sueldo integral aquel que comprende el sueldo básico, prima por jerarquía de cargo, prima por hijos, prima por categoría de profesor titular, gastos de representación y aporte institucional a la Caja de Ahorro.

Para el cálculo de la prestación de antigüedad se incluirán, de manera actualizada para el momento en que finalice la relación de servicio, todos los anteriores conceptos más un doceavo del bono vacacional y un doceavo de la bonificación de fin de año.

Artículo 6. En caso de fallecimiento de un miembro del personal académico que no hubiere recibido el pago de la prestación de antigüedad, los herederos del causante tendrán derecho al goce del referido beneficio, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 7. La prestación de antigüedad devengará intereses, de conformidad con la ley y las disposiciones que al efecto dicte el Consejo Nacional de Universidades.

Artículo 8. Los miembros del personal académico tendrán derecho a que se les anticipe un porcentaje de lo acreditado por concepto de prestación de antigüedad, cuyo monto y trámite se efectuará de conformidad con la normativa que al respecto dicte el Consejo Directivo.

Artículo 9. El régimen para el cálculo y pago de la prestación de antigüedad contenida en este reglamento sólo se aplicará al personal académico activo de la universidad, a partir de la vigencia del presente reglamento.

Artículo 10. Los casos dudosos o no previstos en este reglamento serán resueltos por el Consejo Superior.

Artículo 11. Se deroga el Reglamento sobre Prestaciones Sociales del Personal Académico, del 14 de diciembre de 1993, y cualquiera otra disposición que colida con el presente reglamento.

Artículo 12. El presente reglamento entrará en vigencia a partir del día 15 de mayo de 2001.

Dado, firmado y sellado en Salón de Sesiones del Consejo Superior, "Laura Boyer", en Caracas, a quince días del mes de mayo de dos mil uno.

El Presidente del Consejo Superior

RAFAEL FERNÁNDEZ HERES

La Secretaria

JOSEFINA TUGUES DE TRÉMOLS